

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA 002 CIVIL –FAMILIA.-Correo

electrónico:

secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Sustanciador : GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
E. S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: INVERSIONES LUIS RINCON Y COMPAÑÍA LTDA.

DEMANDADO: ELECTRICA S.A.S.

APELACION DE SENTENCIA

RADICADO UNICO: 13001-31-03-003-2018-00187-02

EDGARDO A. GOMEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.26.839 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.086.880 expedida en Cartagena, obrando como apoderado especial de la sociedad INVERSIONES LUIS RINCON Y CIA.LTDA., acudo ante ustedes con el acostumbrado , estando dentro de la oportunidad de ley, para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en los términos del Artículo 322,ordinal 3º. del Código General del Proceso contra la Sentencia de primera instancia proferida por en la Audiencia Inicial y de Instrucción realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el día 02 de Agosto de 2019, dentro del asunto de la referencia y atendiendo lo ordenado por el Despacho a su cargo mediante auto adiado 16 de Julio de 2020, por el cual se adecuó el trámite del presente asunto, para que se digne REVOCAR en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Atendiendo la exigencia del inciso segundo del ordinal 3º., del Artículo 322 del Código General del Proceso, procedí de manera oportuna y dentro de la misma Audiencia Inicial y de Instrucción en la que se profirió la sentencia de primera instancia, a precisar de manera breve los reparos concretos que le hice a la decisión objeto del presente recurso de alzada.

Tales reparos procedemos a ampliarlos y a sustentarlos, con fundamento en los argumentos que seguidamente exponemos

El Código Civil es la base fundamental de todo lo que denominamos derecho positivo; por ello, todos los otros códigos se remiten, en lo que dichos códigos no regulan, a lo reglado en el Código Civil.

El caso que ocupa nuestra atención hace referencia al Contrato de Suministro. Nuestro Código Civil no regula dicho contrato, pero sí contiene los fundamentos

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

básicos e inamovibles que dan firmeza y relevancia jurídica a los acuerdos ,convenciones y/o contratos de cualquier índole ; por ello no es incómodo y mucho menos inconducente que el contrato de suministro, reglado en el Código de Comercio, reciba con beneplácito-por orden expresa del mismo Código de Comercio- lo dicho en la normatividad civil.

Una norma del Código Civil, aplicable a tos los contratos- de cualquier índole, es la del Artículo 1501, cuyo texto es el siguiente:

*“**ARTICULO 1501.** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su **esencia**, las que son de su **naturaleza**, y las puramente **accidentales**. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de un cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (Cursivas y negrillas, fuera de texto).*

*“**APLICACIÓN DE NORMAS CIVILES Y PROBATORIAS. ART.822.-** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles , a menos que la ley establezca otra cosa.*

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.” (Cursivas y negrillas, fuera de texto).

A continuación, Honorable Magistrado Sustanciador, las normas del Código de Comercio que regulan el **Contrato de Suministro:**

DEFINICION

*“**ART.968-** El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*

CUNTIA DEL SUMINISTRO

Art.969.-Para establecer la cuantía del suministro **si las partes no lo hubieran fijado en cantidad** determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales limites, la cuantía del suministro;

2.- Si las partes han fijado solamente un máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

3.- Si las partes se remiten a la capacidad del consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso.

4.- Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

PAR. – La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

DETERMINACION DEL PRECIO

ART.970.- Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a nuevo acuerdo de voluntades, **se presumirá** que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día el cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación. **Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá** que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

PAGO DEL PRECIO

ART.971.- Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá pagar por cada prestación y en proporción a su cuantía, **y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.** Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

PLAZO DE CADA PRESTACION

ART. 972.- Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola. Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación. Si las partes tuvieran diferencias sobre la oportunidad dl preaviso, el caso se decidirá por el **procedimiento verbal**, con intervención de peritos.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

ART.973.- El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia , capaz por sí sola de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.” (Cursivas y negrilla, fuera de texto).

Hemos considerado útil transcribir las normas arriba citadas, para facilitar al Honorable Magistrado Ponente y a los que integran la Sala, la búsqueda y el encuentro de los aciertos y/o las falencias que, a nuestro juicio y con todo respeto, quedaron consignadas en la sentencia de primer grado y que motivan nuestro reclamo vía apelación.

NUESTROS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS REPAROS A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El contrato de suministro es **esencialmente** (Art.1501 C:C:) un contrato **consensual**, por ello es suficiente el consentimiento para su perfeccionamiento. Ese consentimiento se dio entre las partes y, para abundar en legitimidad, dicho **consenso** se consignó en el contrato escrito, donde quedó establecido, entre otros punto, el tiempo y el valor de dicho contrato.

Obsérvese Honorable Magistrado Ponente, que el Código de Comercio honra el elemento **esencial** del consentimiento contractual cuando llena los “vacíos” que dejen las partes al momento de la contratación. Por ejemplo, cuando se refiere a situaciones como:

Art. 969 ,numeral 1.-“ Si las partes no lo hubieren fijado en cantidad...se aplicarán las siguientes reglas” ;

Art. 969,numeral 4.- “Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada se entenderá...” ;

“Art. 970.- Si las partes no señalan el precio del suministro...se presumirá (in fine);

“Art. 971 “... y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo entre las partes.”
(Cursivas, negrillas y subrayas, fuera de texto.)

Todo lo anterior va en consonancia con la estructura misma del contrato suministro (contrato **típico** en el Código de Comercio).

El contrato de suministro:

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

-Es bilateral: Participan dos agentes comerciales: el que ofrece el producto servicio y el que lo demanda y paga por adquirirlo. No puede existir un tercer agente; si así fuese, la empresa proveedora tendría que elaborar un contrato para cada uno de sus clientes.

-Se establece a través de consenso: Todo lo estipulado en el contrato debe ser producto del consenso entre ambas partes. Ninguna de las dos impondrá las condiciones que mas le favorezcan en perjuicio del beneficio de la otra. Es, en otros términos prácticos, una negociación.

- **De tracto sucesivo:** Por lo general, los contratos de suministro comercial no contemplan el aporte de un solo producto o servicio. La relación es más bien a largo o medio plazo y con entregas sucesivas del bien o servicio.
- **Está regulado por la legislación vigente:** Aunque ambas partes fijan las condiciones que más le convienen, no pueden obviar el marco legislativo en el que se realice la negociación. Si es de carácter nacional, serán las leyes de cada país las que regulen este tipo de documentos y su aplicación; si, por el contrario, es de alcance internacional, el contrato deberá regirse por la legislación vigente en un espectro más amplio ,como sucede con un buen numero de contratos que se firman en el contexto de la Unión Europea.
- **Es oneroso:** Los bienes y servicios que se suministran no son gratuitos: tienen un precio que debe estar estipulado de forma clara y consensuada.

Es imposible olvidar al momento de dictar sentencia, -en este caso específicamente-, el contenido de este artículo:

PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD -ART. 824 DEL CODIGO DE COMERCIO: “**ART.824-** *Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando un norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*”

Esta norma despeja todas las dudas sobre la vigencia y permanencia del texto contractual que hemos usado para respaldar nuestra solicitud que no es nada diferente a que la parte demandada cumpla con la prestación que emerge de un contrato, repetimos, valido a la luz del derecho, cumplido de nuestra parte e incumplido por la contraparte.

Conforme a lo expuesto anteriormente, Honorable Magistrado, podemos resumir que:

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

El **contrato de suministro comercial** es básicamente un contrato de colaboración, pues cada una de las partes ayuda a la otra a desarrollar su actividad comercial; es decir, quien provee el producto o servicio o ayuda a que la otra parte complete su proceso productivo ; a su vez, quien paga por ello contribuye a la fabricación de materias primas.

Es consensual, **se perfecciona** con el consentimiento de las partes contratantes. Si se fija en el **contrato de suministro** que **se** harán varias prestaciones, es decir, que el **suministro** de bienes y servicios **se** hará en varias fechas, **se** considera que el **contrato de suministro** es de tracto sucesivo.

Ahora bien, el contrato de suministro que se acordó cumplir entre el 14 de diciembre de 2010 y el 14 de diciembre de 2011, se cumplió a cabalidad dentro del plazo establecido y su precio también se fijó en la suma de **\$693.741.370.00** (seiscientos noventa y tres millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta pesos con cero centavos); vale decir que nada se dejó “a cargo” de las normas supletivas que ut supra relacionamos parcialmente.

El contrato que **se fijó de manera puntual , precisa e inconcusa** en el libelo demandador, satisfizo la exigencia del Código General del Proceso –tal como se desprende del punto tercero (3º,) de los hechos de la demanda) contrario a lo afirmado por la primera instancia en la sentencia impugnada

El contrato fue atacado **frontalmente** por la parte demandada a título de **FALSO; falsedad que no prosperó** y no obstante la no prosperidad –que entre otros no fue sancionada por el *a quo*; sanción que el juez no puede dejar de aplicar- ,se suma la vigencia de dicho contrato cuando en la sentencia se le reconoce su **existencia, validez y permanencia** pero se le endilga a mi asistida **el incumplimiento contractual POR NO HABER PASADO O PRESENTADO LA FACTURA AL CONSUMIDOR PARA QUE ESTE PROCEDIERA A PAGAR.**

La apreciación del *a quo* dista de medio a medio con la realidad contractual y con lo recaudado procesalmente.

Para la Juez de primera instancia (i) el contrato es válido (como en efecto lo es) y (ii) la parte demandada no pagó porque no le presentaron la factura.

Dicho en otros términos: La no presentación de la factura **deslegitimó la existencia del contrato.**

Es imposible construir un silogismo jurídico de esa manera: El contrato es válido pero perdió tal validez porque no se presentó la “ *fractura de cobro*”; razonamiento que va en contravía de los elementos estructurales del contrato de suministro porque **la presentación de la factura NO ES EL ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO** , será por lo menos un elemento **accidental** pero nunca de la naturaleza y mucho menos de la esencia de dicho contrato.

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

El juez de primera instancia le dio a la “*factura*” la virtud de “*fracturar*” lo que la ley considera correcto y “*solido*”; y con mucha más razón cuando la misma sentencia, repetimos : ***le dio total validez al contrato de suministro.***

Honorable Magistrado, como quiera que para el 2014 no se había presentado “*factura de cobro*” de un contrato finiquitado en el 2011, y para enervar prescripciones relativas, buscamos una “***factura judicial***” y la manera CORRECTA era (y es) a través de un Juez de la República, con el cumplimiento de un debido proceso y con la presencia de la contraparte.

Eso fue, exactamente, lo que se hizo: ***buscar la “factura de cobro” a través del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.***

Honorable Magistrado, del acervo probatorio emerge con claridad diamantina:

1.-Que el contrato de suministro No. 1 al cual hace referencia la sentencia de primera instancia por la suma de \$ **693.741.370** es válido;

2.-Que lo anterior es el resultado de una Tacha de Falsedad formulada contra el CONTRATO DE SUMINISTRO de fecha 14 de diciembre de 2010, por la suma de \$693.741.370.00,y contra la copia simple del certificado de fecha 10 de septiembre de 2012 suscrito por el señor EUGENIO SALCEDO LORA, en su calidad de Gerente de ELECTRICA S.A., en el cual hizo constar lo siguiente: “ Que he recibido todas las remisiones originales expedidas por la empresa INVERSIONES LUIS RINCON Y CIA.LTDA., respecto a todos los contratos realizados entre estas 2 empresas las cuales serán presentadas a la entidad IDURBE(sic) para una liquidación total.” (Cursivas y subrayas fuera de texto),Tacha de Falsedad que según lo dicho por el *a quo* en el acápite de consideraciones de la sentencia de primer grado, **NO PROSPERO**, conforme a lo expresado de manera textual así: “ *En relación con al contrato número 1 cuyo objeto era “ suministro a precios unitarios de los materiales graniplast, pintura, estuco plástico, calados, mástil, zócalos mediacaña, e imprimantes técnicas suministradas y ordenes de compras adjunta. Su forma de pago se pactó dela siguiente manera: “el contratante pagará al contratista según las remisiones entregadas de los materiales en las respectivas obras de EDURBE que serán liquidadas semanalmente”, el cual es tachado de falso por la parte demandada. Es de indicar que. No se probó dicha tacha, pues no existe pruebas en el expediente que más allá de la manifestación de la representante legal de la sociedad ELÉCTRICA S.A.S., que permite inferir dicho supuesto, pues recuérdese que, la prueba pericial allegada con la contestación de la demanda, no fue tenida en cuenta por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C:GP:” (Cursivas y subrayas, fuera de texto) ;*

EDGARDO A. GOMEZ TORRES
ABOGADO

3.- Que la suma consignada en el contrato de suministro NUNCA SE DESESTIMO;

4.- Que dicha suma u obligación de dar no se cumplió y no se ha cumplido y;

5.-Que la parte demandada no probó haber realizado el pago que se depreca.

Por último en cuanto a la entrega de los materiales objeto del contrato suministro declarado valido por la primera instancia, del acervo probatorio obrante(entre otros, la certificación de fecha 10 de Septiembre de 2012 arriba citada)en el presente paginario , emerge el cumplimiento del suministro que el *a quo* se dignó dar- como en efecto lo es - por cierto, y vigente, el contrato de suministro de fecha 14 de diciembre de 2010 por la suma de \$693.741.370, uno de los tres que motivaron la presente demanda.

Honorables Magistrados, en los anteriores términos dejó rendida la alegación que sirve de sustento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, reiterándoles de manera comedida y respetuosa, se sirvan revocar en todas sus partes la providencia recurrida y en su lugar se acojan las pretensiones incoadas en la demanda y se condene en costas a la demandada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi dirección electrónica: egotorres@hotmail.com
Celular y wathsapp 3017945656

Atentamente,



EDGARDO A. GOMEZ TORRES